

—

"Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: "En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, naciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada". Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20- RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra "a" de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular".

RESOLUCIÓN FINAL
REF. LCP-APL-06/2024

Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas; San Salvador, a las diez horas quince del día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Preámbulo.

Se tienen por recibidos los escritos suscritos por: a) el Doctor [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Director del Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez" - en adelante el Hospital-; y b) la licenciada [REDACTED] representante legal de la sociedad [REDACTED], que puede abreviarse [REDACTED] en los cuales se evacuan las audiencias conferidas en la resolución de las catorce horas con treinta minutos del día doce de febrero del año en curso, en la sustanciación del recurso de apelación relacionado con el proceso de compra por *Licitación Competitiva "Servicios" No. 03/2024 Ref: No. 202403 "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE LIMPIEZA DESINFECCIÓN Y MENSAJERIA DE AREAS HOSPITALARIAS Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS, ORNATO EN AREAS VERDES CON INSUMOS, DURANTE EL AÑO 2024"*, llevado a cabo por el Hospital.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 4 de la Ley de Compras Públicas -LCP- y 76 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas -RLCP-; siendo procedente analizar los memoriales presentados y emitir la resolución correspondiente, atendiendo a los parámetros de la legislación mencionada.

II. Acto Impugnado.

El apelante expone el acto sobre el cual se interpone recurso de la siguiente manera:

"(...) RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN No. 01/2024 dictado por el HONORABLE DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PSIQUIATRICO "DR. JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ", a las nueve horas del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (...)"

III. Exposición de Motivos del Apelante.

El apelante ha expuesto una serie de motivos, de los cuales en lo medular expuso:

"(...) 1. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA AL NO HABERSE CONSIDERADO NI DESESTIMADO LOS ARGUMENTOS QUE EXPUSO MI REPRESENTADA.

Tal como se comprueba con el escrito que se presentó como recurso de revisión, en esencia, los argumentos de [REDACTED], fueron los siguientes:

1	QUE DE ACUERDO A LA LCP, LA EVALUACIÓN DEBE SER CONFORME A LOS DOCUMENTOS DE SOLICITUD CONCRETAMENTE LAS BASES DE LICITACIÓN. PERO QUE EL HONORABLE DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PSIQUIÁTRICO "DR. JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ" ACTUÓ AL MARGEN DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL AL ACLARAR QUE SE IBAN A UTILIZAR INFORMACIÓN A DISCRECIÓN DEL CLIENTE.
2	QUE SE ACTUÓ MÁS ALLÁ DE LO ESTIPULADO EN LA LCP Y EN LOS DSO AL HABER CONSIDERADO LAS NOTAS DE UNA PERSONA CUYO INTERÉS SE DESCONOCE.
3	QUE DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN, NO SE LE PUEDE PRIVAR DE SUS DERECHOS A UNA PERSONA NI DARSELE CARÁCTER DE CULPABLE SIN PREVIAMENTE SER OÍDA Y VENCIDA EN JUICIO.

(...) Sobre esas bases, el HONORABLE DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PSIQUIÁTRICO "DR. JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ" resolvió confirmar la adjudicación a favor de [REDACTED]. Pero, nótese que en ningún momento se hizo alusión ni se desestimaron los argumentos interpuestos por mi representada.

Es decir, es evidente que la CEAN no leyó el recurso de revisión o simplemente ignoró ex profeso esos argumentos, al insistir en que alguien había manifestado, SIN PROBARLO, que existía incumplimiento de [REDACTED]. En esencia, la CEAN no respondió las peticiones de [REDACTED], pues no analizó, ni respondió, mucho menos contravirtió los alegatos expuestos.

Eso implica una vulneración al artículo 129 inciso 1º LPA, que determina que la resolución de un recurso de revisión debe contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente (...)

(...) El no haberlo hecho, implica una grave vulneración al Derecho de Defensa reconocido en el artículo 11 de la Constitución, aparte que no se siguió el procedimiento legalmente establecido, según el cual, de acuerdo al artículo 129 LPA se debió dar respuesta a cada uno de los puntos expuestos. El acto deliberado de no haber actuado conforme al artículo 129 LPA, trastocando el procedimiento y afectando el Derecho de Defensa de [REDACTED], del acto de confirmación, de conformidad con el artículo 36 literal b) LPA (...)

(...) 2. LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE COMPRAS PÚBLICAS Y LAS BASES DE LICITACIÓN VERSUS LO ACTUADO POR EL PANEL DE EVALUACIÓN DE OFERTAS (PEO) Y CONFIRMADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL (CEAN) Y EL HONORABLE DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PSIQUIÁTRICO "DR. JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ".

Y como se dijo en el recurso de revisión, de acuerdo a los artículos 21 incisos 1º y 8º, 83 incisos 1º y último y 96 LCP la evaluación de las ofertas debe hacerse conforme a los documentos de solicitud, es decir, EVALUAR SOBRE PARÁMETROS ESTABLECIDOS Y NO SOBRE ARBITRARIEDADEDES (...)

(...) Es decir, que a [REDACTED] no se le podía dar tratamiento de culpable, sin que mediara un previo procedimiento administrativo que así lo declarara.

Por otro lado, a [REDACTED] no se le podía privar de su derecho a la LIBRE COMPETENCIA en la presente licitación sin que mediara un previo procedimiento. (...)

(...) Se ha comprobado que existe una divergencia entre lo establecido en la LCP y lo actuado por el PEO, quien no se rigió por valores mesurables y objetivos de las bases de licitación, sino que utilizó información no confirmada de [REDACTED] para dejar fuera de competencia a [REDACTED]

Y con base en esa información no confirmada, se dejó fuera de competencia a mi representada asignándole menos puntos de los que realmente merece.

3. RAZONES POR LAS CUALES CARECE DE VALOR LO EXPRESADO POR [REDACTED]

Hemos afirmado con toda certeza que lo expresado por [REDACTED] no carece de valor. Lo afirmamos por varios importantes motivos:

1. PRIMERO, POR LO YA EXPRESADO, QUE NUNCA SE LE SIGUIÓ A [REDACTED]

(...) 2. NO CONSTA EN LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL PROCEDIMIENTO. (...)

(...) 3. ERAN MEROS DESACUERDOS O INCONFORMIDADES CON LOS MATERIALES QUE MI REPRESENTADA ENTREGABA DE ACUERDO A LAS BASES DE LICITACIÓN COMPETITIVA DE ESE PROCESO, Y OTRAS SITUACIONES QUE A CRITERIO PERSONAL DE LA LICENCIADA [REDACTED] ERAN INCUMPLIMIENTOS. (...)

IV. Argumentos del Doctor [REDACTED] en su calidad de Director del Hospital.

"I. Que el señor [REDACTED] Administrador Único Propietario de la Sociedad [REDACTED], tanto en el Recurso de Revisión como en el Recurso de Apelación, se ha dedicado a desacreditar la actuación del Panel Evaluador de Ofertas (PEO) y a la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), y como consecuencia la Resolución del Recurso de Revisión No. 01/2024, en el que se ratifica la Resolución de Adjudicación No. 03/2024, a favor de la Sociedad [REDACTED] [REDACTED], que se abrevia [REDACTED] lo cual lo iré desvirtuando según los temas controvertidos.

Argumenta el Representante Legal de [REDACTED] que el agravio que sufre la sociedad que representa, es debido al acto administrativo que está impugnando; es porque el mismo no fue apegado ni a los hechos ni al orden legal, sino que se ha actuado todo lo contrario, ya que según el referido Representante Legal, se ha actuado en contra de los hechos que debe conocer la institución, así como según él, también se ha actuado en contra de la Ley de Procedimientos Administrativos y sobre la base de una percepción equivocada de la realidad y de exigencias y ponderaciones no establecidas en el Documento de Solicitud de oferta; violándose según él una serie de principios, por lo cual no se le adjudicó a su empresa el servicio Licitado, culpando al PEO de que actuó a su antojo. Lo cual no es cierto lo argumentado por el recurrente, porque el PEO para recomendar la adjudicación mencionada, se apegó a lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta, a la cual se sometió la sociedad recurrente, específicamente a lo que establece el Literal D, Numeral 10, de dicho documento, que se refiere a los Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación, que establece: "En esta Sección se incluyen todos los Criterios que la institución contratante debe usar para revisar las Ofertas, calificar a los oferentes y seleccionar la oferta ganadora, El oferente debe suministrar toda la información solicitada en los formularios incluidos en la Sección IV. La Revisión debe basarse en la información dada por el oferente en estos formularios más el historial de cumplimiento, otras referencias y cualquier otra fuente, a discreción del Cliente, para confirmar y verificar las calificaciones y declaraciones de los oferentes en sus ofertas. La institución contratante puede efectuar la siguiente revisión en cualquier orden de sucesión a su consideración, utilizando como base los criterios "cumple" o "no Cumple" más la puntuación equivalente a 100 puntos, la cual deberá ser distribuida en las áreas participantes del panel de evaluación, a criterio de la institución contratante". Este es solo una pequeña muestra que el PEO le dio cumplimiento a lo establecido en el documento mencionado y otorgó los puntajes que cada ofertante merecía al ser evaluado.

Por lo que no es cierto que el PEO estableció a su antojo una ponderación desconocida en el proceso de adjudicación, sino que se enmarcó en el Documento de Solicitud de Oferta, conjuntamente con la documentación presentada por los oferentes y los demás documentos que conformaban hasta ése momento el Proceso de la mencionada Licitación.

Menciona el Recurrente en el Recurso de Apelación, que como primer argumento en ningún caso "Los decires de la Licenciada [REDACTED], pueden tomarse como Parámetro de evaluación", pues según el recurrente, no estaba así definido en la LCP ni en los Documentos de Solicitud; lo cual el falso ya en el mencionado documento dice textualmente lo ya relacionado anteriormente establecido en el Literal D, Numeral 10, específicamente en el historial de cumplimiento y la utilización de puntajes hasta de 100 puntos. Cabe señalar que lo que se encuentra documentado en el Expediente del presente Proceso de Licitación Competitiva respectivo del presente año, por la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Subjefe del Departamento de Enfermería, en el Área General de éste Hospital, es parte del Historial de Cumplimiento establecido en el relacionado Documento de Solicitud de Ofertas para las empresas ofertantes; y lo que ha servido también de base además de los demás requisitos a evaluar la recomendación de la mencionada Adjudicación.

II. Argumenta el Recurrente, la vulneración al Derecho de Defensa, en su Recurso de Revisión como en el Recurso de Apelación, lo cual no es cierto, o más bien es falso, por el siguiente motivo: Para ésta clase de servicios las empresas contratadas tienen y deben nombrar Supervisores que realicen las gestiones de vigilancia y cumplimiento a las cláusulas contractuales; y en el caso de la empresa recurrente no fue la excepción; [REDACTED] ya que en la Licitación del servicio de limpieza del año dos mil veintiuno, tenía supervisores en las instalaciones del hospital, para verificar el desarrollo del trabajo a realizar por los trabajadores contratados por la empresa; Supervisores a quienes los administradores del respectivo contrato, les hacían saber las fallas que se estaban cometiendo en el desempeño del trabajo contratado; supervisores que tenían que trasladar a sus jefes inmediatos de la empresa, los señalamientos que los designados por el hospital, le hacían para que mejoraran su desempeño y cumplieran con lo estipulado en el contrato correspondiente; por lo que el Representante Legal de la empresa recurrente no puede alegar desconocimiento o ignorancia de las faltas cometidas por sus trabajadores y por ellos mismos al no proveerles a éstos los insumos o productos contratados para mantener las instalaciones hospitalarias en óptimas condiciones de limpieza, porque para eso tenían supervisores asignados. Como muestra de ello, se levantaron actas con las supervisoras nombradas por la empresa para que lo hiciera del conocimiento de sus jefes; las cuales se anexarán a la presente, para desvirtuar los alegatos de que se les violentó el derecho de defensa.

Con relación a la apelación del recurrente, que lo actuado por el PEO, el suscrito Director de éste Hospital y la CEAN, que han violentado el Derecho de Libre Competencia de la empresa Es totalmente falso, ya que como se ha explicado el PEO ha actuado apegado a derecho y con vista de la documentación que tuvo a la vista al momento de evaluar por medio de los puntajes otorgados a cada ofertante, y haciendo los razonamientos concernientes procedieron a realizar la recomendación para su adjudicación. Asimismo La Comisión Especial de Alto Nivel al tener a la vista, revisando todos los aspectos que la referida Licitación Competitiva requería y revisar toda la información que en ella se encontraba, procedió a realizar la verificación y el análisis del cumplimiento de las mismas, así los puntajes obtenidos por cada ofertante, y basados en la mala experiencia que se tuvo con la empresa recurrente, con problemas de mala calidad de la limpieza en áreas críticas y no críticas de éste hospital, es que la CEAN consideró RECOMENDAR al Titular del Hospital, que se Ratificara la Resolución de Adjudicación No. 03/2024, a favor de [REDACTED] recomendación que fue considerada por ésta Dirección, por ser lo más conveniente para los intereses de ésta Institución y evitar contratiempos en el desarrollo del servicio a contratar. Por lo que se considera que ninguno de los miembros participantes en cada proceso de la presente Licitación Competitiva ha violentado ningún Derecho Constitucional a la empresa recurrente.

Cabe agregar, que el Recurso de Apelación presentado por el Recurrente, adolece de error de identificación del Recurrido, ya que en la parte petitoria, solicita que "se analice las razones expuestas y constatada la veracidad de mis alegatos, se revoque la declaratoria de Desierta ya se adjudique a mi representada la referida Licitación Competitiva por ser la oferta más conveniente para los intereses del Ministerio de Cultura ya que cumple con lo requerido en el Documento de Solicitud de ofertas"; y como es del conocimiento de ustedes, nosotros no somos Ministerio de Cultura, sino que Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez", Dependencia del Ministerio de Salud. Pero en todo caso quedara al criterio de ustedes, pronunciarse al respecto.

Les anexo a la presente, fotocopia Notarialmente certificadas de dos Actas suscritas por la personas que fungían como Supervisoras en esas fechas, la Numero Dos, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, teniendo como Supervisora de la Empresa Recurrente la señora [REDACTED] [REDACTED] y la Número Cinco, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, con la nueva Supervisora de la empresa recurrente señora [REDACTED]; Actas que en su conjunto constan de CINCO FOLIOS; y que se encuentran asentadas en el Libro de Actas que la Subjefatura de Enfermería del Área General, llevaba a cabo para documentar las supervisiones internas y externas de dicha subjefatura. (...)sic"

V. Argumentos de la licenciada [REDACTED] representante legal de [REDACTED] -tercero interesado-

(...) 1. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA AL NO HABERSE CONSIDERADO NI DESESTIMADO LOS ARGUMENTOS QUE EXPUSO MI REPRESENTADA. (...)

(...) Observación: El recurrente argumenta que no se les dio respuesta a sus argumentos del recurso de revisión; sin embargo, si identificó la respuesta que le dio el Director del Hospital en la que expresamente se declaró que no hubo violación del derecho de audiencia en tanto que las observaciones a la calidad de los materiales eran del conocimiento de la supervisión del recurrente.

No obstante, aun y cuando dice el recurrente que no se les dio respuesta a sus argumentos, el apelante no ha determinado si la respuesta que le dieron abarcaba los puntos en disconformidad (aglutinar la queja); ya que en realidad, aun y cuando el recurso pueda ser extenso en páginas, lo cierto es que el motivo de inconformidad siempre fue el mismo: que no le podían evaluar con los memorándums de la señora [REDACTED] (y que no eran de su conocimiento).

A nuestro juicio la respuesta del hospital si abarcaba el agravio central de su queja, pues se demostró que la empresa si tuvo conocimiento de las observaciones sobre calidad además que se demostró que en los documentos de solicitud si se dejó claro que se podían hacer uso de otros insumos para confirmar la experiencia del sujeto. (...)

(...) 2. LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE COMPRAS PÚBLICAS Y LAS BASES DE LICITACIÓN VERSUS LO ACTUADO POR EL PANEL DE EVALUACIÓN DE OFERTAS (PEO) Y CONFIRMADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL (CEAN) Y EL HONORABLE DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PSIQUIÁTRICO "DR. JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ". (...)

(...) El recurrente expresa su inconformidad con el resultado de un procedimiento contractual diferente al que hoy se discute.

Quiero exponer que además que el impetrante no ofertó ninguna prueba para acreditar esa supuesta omisión; lo cierto es que además el informe rendido por la señora [REDACTED] de [REDACTED] es un acto de un servidor público en sus funciones, realizado en un procedimiento de ejecución contractual diferente al presente. Por tanto, estamos frente a un acto administrativo que en todo caso debió ser impugnado al momento en que la empresa se ha percatado de su existencia y a través del canal legal que obviamente no es este recurso de apelación, pues aquel acto es de un contrato realizado a través de la LACAP que no contemplaba recurso de apelación para revisar sus actuaciones.

Sobre la base del principio de presunción de legalidad, todo acto administrativo que no ha sido impugnado ni declarado ilegal, se presume válido y surte sus efectos. Por ello era menester que el apelante impugnara aquel acto en la vía correspondiente. Hacerlo en este procedimiento violentaría del derecho a que mi mandante pudiera rebatir los hechos de forma igualitaria, pues

desconoce lo sucedido en aquel contrato y lo único que se puede hacer legalmente es someterse al imperio del acto administrativo dictado, que de momento es válido, por lo que la forma de impugnarla no ha sido la que legalmente corresponde. Es más, Si ya pasó el plazo legal luego de que el recurrente se dio cuenta de su existencia, ya ha quedado firme.

Además, el recurrente no debe confundir lo que es una evaluación de desempeño con un proceso sancionatorio, pues son dos tipos de potestades sujetas a técnicas diferentes y principios diferentes. Por ello aquí no puede hablarse de sanción alguna ni de violación de inocencia alguna. Y repetimos: si este es su inconformidad debió presentar la reclamación pertinente de ese acto en la vía legal correspondiente. (...)

(...) 3. RAZONES POR LAS CUALES CARECE DE VALOR LO EXPRESADO POR [REDACTED]

(...) Observación: reitera el apelante el argumento ya expuesto que no se le puede tener por incumplidor sin debido procedimiento... (Ya Hemos advertido que el apelante no comprobó que no hubiese existido un procedimiento, mas cuando se trata de un tema de buen desempeño y no de una sanción.)(...)(sic)

(...) Observación: En este punto el apelante aduce que las observaciones no se encuentran en el expediente y que no hay una norma legal que permita el uso de la información proporcionada por la señora [REDACTED]

Sin embargo, en el mismo recurso de revisión (p 6) el hoy apelante aseveró que a una pregunta que el mismo apelante hizo a la institución contratante: la respuesta de la institución a una de sus consultas fue confirmar que la evaluación también se realizará sobre la base de la información suministrada "MAS SU HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO". (...)

(...) Observación: En este punto el apelante aduce que las observaciones no se encuentran en el expediente y que no hay una norma legal que permita el uso de la información proporcionada por la señora [REDACTED]

Sin embargo, en el mismo recurso de revisión (p 6) el hoy apelante aseveró que a una pregunta que el mismo apelante hizo a la institución contratante: la respuesta de la institución a una de sus consultas fue confirmar que la evaluación también se realizará sobre la base de la información suministrada "MAS SU HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO". (...)

(...) Como puede verse el hospital si estaba totalmente autorizado por los DSO a utilizar información de su historial de la ejecución de otros contratos.

Por otro lado, en la p. 7 de su recurso de revisión, el recurrente también reconoció la existencia de los memorándum en el expediente administrativo de la licitación (...)

(...) Esto quiere decir que, por un lado, la autoridad administrativa sí tenía facultad para revisar el historial (evaluación de desempeño); y los memorándum sí están agregados al expediente. También el recurrente aceptó que los Documentos de solicitud si contemplaban la posibilidad de revisar dicho historial por lo que la actuación de la entidad si fue apegada a derecho. (...)

(...) El recurrente expresamente pone al descubierto que en aquella ejecución contractual si hubo desacuerdos o inconformidades con los materiales y trata de justificar aquí que los materiales sí cumplían. Alegan que pedirá certificación para proceder penalmente en su contra.

Sin embargo, tal como ya se ha señalado (pues los argumentos siempre son los mismos) estas justificaciones debieran plantearse en aquel procedimiento contractual en tanto que los memorándums son documentos que no pueden ser cuestionados en este procedimiento pues proceden de un contrato diferente. Es más, el recurrente señala que hará acciones legales de tipo penal, lo que confirma que están conscientes que en este procedimiento no pueden impugnar dichos documentos públicos.

En este procedimiento el recurrente ni siquiera ha ofertado prueba de sus aseveraciones que permita ser analizada y debatida por mi mandante; por lo que no hay certeza de sus afirmaciones; y en todo caso esa prueba debe ser debatida en aquel procedimiento. (...)

VI. Consideraciones de este Tribunal.

La interpretación sistemática de los arts. 121 LCP; 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas -RLCP-; 125 y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, generan la norma jurídica de acuerdo con la cual, el apelante, en el memorial impugnativo debe consignar las críticas, cuestionamientos técnicos o contrargumentos a los motivos que sustentan el proveído.

Es decir, que se debe estar en presencia de una exposición específica, cuyo acometimiento demanda, en principio, *claridad*, por lo que, dicho memorial debe encontrarse redactado de forma inteligible, de forma tal que tanto el Tribunal del recurso, y los interesados, puedan aprehender las razones con base en las cuales cuestiona la decisión emitida por la Administración Pública, en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aunado a ello, el recurso deberá ser *específico* en cuanto a los argumentos de la Administración Pública en que se basa la decisión, los cuales son cuestionados por el *Apelante* dado que su existencia le genera agravio directa y subjetivamente, constituyendo una inobservancia

a los procedimientos de Compras Públicas, fijando los términos del examen de alzada y limitando la competencia del Tribunal, potenciando la congruencia del proveído de control.

Asimismo, debe predicarse la suficiencia de las críticas, de forma tal que se contraargumenten todos los fundamentos medulares del proveído, por cuanto detenerse en los accesorios posibilita que los argumentos de la Administración Pública permanezcan incólumes y mencionar ideas o generar comentarios superficiales/genéricos no permiten aprehender el agravio, impidiendo el examen de alzada, por lo que se demanda del memorial impugnativo:

- *Cuestionar la decisión de primera instancia:* concentrarse en los epígrafes, puntos o indicaciones sustanciales de la exposición de la Administración Pública, hacerlo sobre lo principal no solo vuelve insustancial o inoficioso el pronunciamiento, sino que aun en el caso de hacerlo, no se podría enmendar el agravio provocado.

- *Argumentar sus cuestionamientos:* debiéndose superar la condición de frases, ideas sin profundización, debiéndose conformar el memorial de razonamientos sucesivos, lógicos y plenos dirigidos a desestimar la base probatoria, jurídica o expositiva del *A quo*.

De igual forma se espera que exista congruencia del memorial, siendo indispensable que titulación, epigrafiado o segmentación del recurso, sea consistente con los razonamientos jurídicos y probatorios del mismo, de igual forma que con la solución propuesta.

La técnica recursiva fijada por el legislador implica que los impetrantes deben formular su memorial en los términos siguientes: a. La identificación del vicio, su naturaleza y el acto administrativo del cual se recurre, b. El fundamento legal específico o general de su impugnación, c. La exposición de agravios y d. La solución que se pretende.

La inobservancia de lo anterior genera tres alternativas. En principio, *prevenir* (art. 126 LPA) si la redacción resulta definitivamente ininteligible, sin que ello se entienda como una nueva oportunidad para argüir agravios.

Alternativamente, *reconducir los agravios*, deriva del principio del *lura Novit Curiae* [de Derecho conocen los Jueces] y del proceso de desformalización recursiva que señala que los requisitos legislativos para impugnar no deben constituir valladares que desincentiven el control de alzada o formalismos que generen rechazos liminares que no protegen garantías básicas, sin que por ello implica formular agravios que aquel no expuso (vulneraría la imparcialidad de la Administración Pública).

La propia jurisprudencia constitucional que apunta sobre la materia: *“Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, es evidente que la naturaleza procesal de este derecho, impone*

al legislador la obligación de diseñado, es decir, se vuelve un derecho de configuración legal el cual debe respetar los principios, derechos y valores constitucionales, respecto de la finalidad, casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios, lo que produce un efecto jurídico directo: la necesidad de acreditar una justificación razonable, para legitimar la reducción de las posibilidades de acceso a los recursos en sede judicial; en otras palabras, el derecho a recurrir queda dentro del margen de acción del legislador, el cual puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite (...) En consecuencia, cualquier configuración normativa del mencionado derecho que implique la imposición de obstáculos, requisitos o límites, irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo, conculcaría el núcleo esencial del derecho al acceso a los medios impugnativos, deviniendo tal regulación en inconstitucional' (Proceso de Inconstitucionalidad 5-2012 Ac, sentencia de las 10:30 horas del 9 de julio de 2014).

En ese orden, se han desarrollado tres motivos de apelación, descritos en el romano III de la presente resolución, de los cuales, se extrae como agravio la descalificación de la apelante en razón del uso de criterios de evaluación no establecidos en el Documento de Solicitud de Oferta -DSO-, por parte del Hospital; por lo cual se deduce la vulneración al principio de legalidad y se alega la afectación al derecho de audiencia y defensa e igualdad.

Debido a lo anterior, este Tribunal resolverá los motivos expuestos en el recurso de apelación "aglutinando" los mismos y dando respuesta a sus motivos de apelación, así, como primer apartado importante a relacionar, consiste en la Importancia del DSO y los Criterios de Evaluación:

En ese sentido, el Documento de Solicitud de Oferta, es aquel que sienta las bases de la actuación de la Administración Pública frente al bien o servicio requerido, el cual está consagrado en el artículo 81 incisos 1 y 2 LCP estableciendo que:

"Los documentos de solicitud son aquellos mediante los cuales se proporciona toda la información necesaria para que un posible oferente prepare una oferta, propuesta o cotización para las obras, bienes, servicios y consultorías a contratar.

Los documentos de solicitud se realizarán con base a los documentos estándar aprobados. Estos documentos regirán las condiciones del procedimiento y de la contratación específica, por lo que deben ser claros, objetivos y medibles de tal forma que generen igualdad de condiciones."

Por su parte, el art. 83 LCP, denominado "Criterios de Evaluación" establece que:

"Los documentos de solicitud determinarán la forma de evaluar, ya sea al ponderar factores de precio, calidad-precio, mejor valor económico, políticas de la empresa que desarrollen objetivos de una compra pública estratégica. En ciertos casos, también se podrá regular una combinación entre el precio y el plazo. Todo criterio o parámetro para evaluar deberá ser objetivo. En cualquier caso, todo lo relacionado a la forma de evaluación debe estar claramente regulado en el documento de solicitud.

Sumado a lo anterior, los documentos de solicitud especificarán cualquier factor, además del precio, que se tendrá en cuenta en la evaluación, y cómo se cuantificarán o evaluarán dichos factores de otro modo. Si se permiten ofertas basadas en diseños alternativos, materiales, calendarios de compensación, etc., se establecerán expresamente las condiciones para su aceptación y el método de su evaluación. Se prohíbe el uso de factores de evaluación y criterios de selección discrecionales como: mejor oferta, mejor producto, oferta más favorable para la institución, mejores condiciones, etcétera. (...)

En la elaboración de los documentos de solicitud, las instituciones deberán tener en cuenta los aspectos relativos a los tipos de contratos regulados en la presente ley. (...)

Cualquier acto de resultado del proceso de compra dictado, realizado sin cumplir, o fuera de lo regulado en los documentos de solicitud, será nulo."

En coherencia con la regulación mencionada, respecto de la relevancia y vinculación de los documentos de solicitud de oferta en las diferentes fases del procedimiento de contratación, resulta muy oportuno traer a cuenta la jurisprudencia reciente de la Sala de lo Contencioso Administrativo que, si bien está basada en la regulación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- la cual es previa a la LCP, hace referencia a la relevancia de las bases de licitación o pliego de condiciones que ahora se denomina "Documentos de Solicitud", así *"(...) las Bases de Licitación o Pliego de Condiciones, las cuales constituyen el instrumento particular que regula la contratación específica [art. 43 de la LACAP] y que, además, establecen las reglas del procedimiento de selección, pues estas son el resultado de un proceso preliminar en el cual, ante una necesidad que debe ser satisfecha, la Administración pública comienza por estudiar; qué es lo que necesita, cuánto, cómo y en qué plazos requiere la provisión, la obra, bienes o servicios.*

Por lo tanto, se requiere una redacción clara y precisa para que los interesados en particular puedan comprender en detalle el objeto del contrato, los derechos y obligaciones contractuales que surgirán para cada una de las partes, los requerimientos y especificaciones de las mismas para que los ofertantes comprendan todos los aspectos, armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones, a las normas que regulan el procedimiento y cualquier otro aspecto que sea de interés para los participantes. Aunado a ello, estas deben incorporar los criterios o parámetros que empleará la Administración pública para realizar la evaluación de las ofertas, así como los aspectos que son de concurrencia indispensables para aceptar o no una oferta y/o recomendarla.

En consecuencia, al ser las bases de licitación, la expresión de la voluntad especial y específica de la Administración al contrato en concreto, el correcto y fiel cumplimiento de las mismas es una garantía para los ofertantes, dado que su verificación les ofrece seguridad jurídica, pues su observancia resguarda que esta no cambie discrecional, intempestiva o antojadizamente, en pro de algún ofertante; para que todos se sometan a las mismas reglas previas, públicas -para el grupo determinado de ofertantes- y comunes.

En esta línea, las bases recogen los requerimientos, condiciones jurídicas, económicas y técnicas, a las que tanto la Administración como los ofertantes han de ajustarse y someterse." (Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo emitida en el proceso referencia 109-2012 del 05/V/2023).

Por su parte, de modo muy similar, la Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "(...) En ese orden, las bases, permiten un grado de predictibilidad y seguridad respecto del ofertante, en razón de la posible ponderación porcentual de su propuesta, pero de igual forma fija las pautas que orientan la toma de decisión por parte de la Administración, quien no podrá actuar más allá de lo que previamente ha establecido, por tanto, conlleva a que la Administración observe estrictamente las bases del concurso. Como expresa Roberto Dromi en su libro *La Licitación Pública*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 251: "...las normas contenidas en los pliegos que permiten la comparación entre los oferentes facilitan a la Administración, homogenizar los criterios de evaluación, así como el control de legalidad tanto para la propia Administración como para los participantes en el proceso de selección, brindándoles datos objetivos al efecto.

De ahí que, la elección de la propuesta más conveniente en el proceso de evaluación de ofertas, ya sea realizada mediante el dictamen por parte de la Comisión que establece el art. 55 de la LACAP o que realiza el titular de la institución en razón de lo estipulado en el art. 56 inciso 4º de la misma norma, debe ceñirse a lo estipulado en las ponderaciones que las mismas bases de

licitación establecen. Si la posterior resolución de adjudicación tiene como procedente la inobservancia de los parámetros de evaluación o existe una arbitraria modificación de la calificación porcentual, sin fundamento razonable alguna y únicamente para brindar ventaja a alguno de los concurrentes, el acto adolecería de un vicio que invalida el procedimiento.” (Sentencia definitiva de la Cámara Primera 4de lo Contencioso Administrativo emitida en el proceso referencia 00193-21-ST-CORA-CAM del 09/XII/2022).

En ese contexto, el legislador al actualizar el marco normativo que desarrolla las compras públicas, ha otorgado la atribución a la Dirección Nacional de Compras Públicas -DINAC-, como ente rector en la materia, de elaborar los Documentos Estándar de los procesos de compras regulados en la LCP para que la Administración Pública pueda implementarlos adecuándolos conforme a las particularidades del bien o servicio que se requiera.

Estos Documentos Estándar se encuentran regulados en el art. 80 LCP, así:

“la DINAC deberá aprobar los documentos estándar que son documentos base para la generación de los documentos de solicitud de ofertas, propuestas o cotizaciones que rigen los diferentes procesos de compra; así como emitir la normativa sobre cualquier otro requisito, aspecto o condición según estime pertinente por cada objeto contractual, u otros aspectos necesarios para los procesos de compra. (...)”

Bajo esa premisa, en el DSO elaborado por el Hospital en el proceso de compra en análisis y que consta de fs. 0006 a fs. 0030 del respectivo expediente, en el literal D. “Criterios y Metodología de Evaluación y Adjudicación”, se ha verificado por este Tribunal que, el contenido del mismo no es más que las indicaciones y generalidades establecidas por la DINAC en el Documento Estándar para la elaboración del DSO en los procesos de compra por licitaciones competitivas.

Puesto que, en el apartado número 10 del literal en análisis se hace constar:

<p>10. Criterio de Evaluación</p>	<p><u>[En esta Sección se incluyen todos los criterios que la institución contratante debe usar para revisar las Ofertas, calificar a los oferentes y seleccionar la Oferta ganadora].</u></p> <p>El oferente debe suministrar toda la información solicitada en los formularios incluidos en la Sección IV. La revisión debe basarse en la información dada por el oferente en estos formularios más su historial de cumplimiento, otras referencias y cualquier otra fuente, a discreción del Cliente, para confirmar y verificar las calificaciones y declaraciones de los oferentes en sus ofertas.</p> <p><u>[La institución contratante puede efectuar la siguiente revisión en cualquier orden de sucesión a su consideración, utilizando como base los criterios “Cumple” o “No Cumple” más la puntuación equivalente a 100</u></p>
-----------------------------------	---

puntos, la cual deberá ser distribuida en las áreas participantes del panel de evaluación, a criterio de la institución contratante.

Observándose por este Tribunal que, el Hospital no estableció ningún criterio ni metodología de evaluación que determinara los porcentajes para evaluar los documentos presentados por el oferente según los formularios solicitados, tampoco se detalló la forma en la cual se evaluarían las constancias con las que se acredite la experiencia del oferente, ni porcentaje por el cumplimiento de las mismas, tampoco se hizo constar que, en el caso de oferentes que hayan brindado servicios con anterioridad, se incorporaría dicha información al proceso de compra por parte de la Institución contratante.

Lo antes dicho, se verifica también en los documentos requeridos para la evaluación de la capacidad legal; donde en el DSO únicamente consta las indicaciones brindadas en el Documento Estándar en la cual el Hospital no hizo ninguna modificación, ni adecuación al proceso de compra, quedando de la siguiente forma:

1. Aspectos a evaluar al Oferente:

Capacidad legal del oferente para contratar, la institución [Nombre de la Institución] (la Institución solicitará la documentación legal que a su criterio sea la idónea para su evaluación. Esta documentación podrá ser adicional a la ya existente en el registro único del proveedor, según lo establezca el Art. 24):

Será la Institución contratante quien decida si solicita la documentación física o digital. En caso se presente la documentación física, esta deberá ser certificada]

Y, en relación con la evaluación técnica y financiera, de acuerdo al DSO únicamente se establecieron los criterios y la metodología de evaluación que se ilustra en el Documento Estándar:

2. Evaluación de la Oferta Técnica

Este apartado se revisará a efecto de determinar si la Oferta Técnica cumple o no cumple con lo requerido por la institución contratante, no limitándose a estos criterios:

Crterios	Cumple / No Cumple
Cumplimiento de los requisitos técnicos	
Calidad del servicio	
Cumplimiento de los tiempos	

[La institución contratante podrá solicitar toda la documentación respaldada necesaria para su evaluación]

En el caso de incumplimiento (NO CUMPLE) o cumplimiento sustancial o parcial el cliente podrá solicitar aclaraciones y el Oferente debe suministrar las aclaraciones en el plazo establecido por la Institución contratante.

3. Evaluación de la situación financiera

Este apartado se revisará a efecto de determinar si la situación financiera del oferente es apta para asumir un contrato con la institución contratante, si Cumple o No cumple con los criterios mínimos requeridos:

Criterios	Cumple / No Cumple
Mostrar liquidez a través de indicadores financieros, o cualquier otro medio verificable.	
Evidenciar disponibilidad o acceso a recursos financieros, con referencias bancarias o cualquier otro medio verificable	
Mostrar nivel de endeudamiento aceptable, según lo establezca la institución contratante a través de indicadores financieros.	
Mostrar capital de trabajo en los montos o porcentajes establecidos por la institución contratante, a través de indicadores financieros o cualquier otro medio verificable.	

(Todos los criterios descritos anteriormente deberán ser desarrollados por la institución contratante en la metodología de evaluación, según lo requiera el proceso de compras; estos podrán ser por medio de indicadores financieros o cualquier otro procedimiento que evidencie como mínimo los criterios de liquidez, endeudamiento, capital de trabajo y acceso a otras fuentes de financiamiento).

Por lo tanto, se colige que el Panel de Evaluación de Ofertas -PEO- siguiendo los criterios de evaluación, debía cumplir su función constatando la presentación de la documentación, estableciendo "si cumple" o "no cumple" con la misma, sin establecer el valor porcentual por cumplimiento del criterio evaluado.

ii. Evaluación de Ofertas por el PEO.

En esa línea de ideas, considerando que en la licitación competitiva en análisis participó la sociedad apelante -identificada como Oferta No. 1- y la sociedad [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED] -identificada como Oferta No. 2-; y que el alcance de los servicios requeridos es:

"(...) 1. SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y MENSAJERIA EN: EMERGENCIA, GRIPARIO, OBSERVACION DEL HOSPITAL GENERAL, INCLUYE LOS CONSULTORIOS, PASILLOS, ÁREAS DE ESPERA, BAÑOS. TODOS LOS DÍAS LAS 24 HORAS, PARA LO QUE SE REQUIEREN DOS PERSONAS, EN HORARIO DIURNO Y UNO (1) EN HORARIO NOCTURNO. DEBERAN PROVEER DE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA LIMPIEZA, (PRESENTAR LISTADO) ASÍ COMO EL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (PRESENTAR LISTADO), PARA EL DESARROLLO DE SUS TAREAS (PRESENTAR LISTADOS) (3 RECURSOS EN TOTAL).

2. SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y MENSAJERIA EN: CONSULTA EXTERNA, COLPOSCOPIA, EDIFICIO DE VIOLENCIA, ANESTESIA, TRABAJO SOCIAL, DE LUNES A VIERNES EN HORARIO DE 7:00 A.M. A 5:00 P.M. PARA LO QUE SE REQUIERE UNA (1)

PERSONA, DEBERÁN PROVEER DE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA LIMPIEZA (PRESENTAR LISTADOS), ASÍ COMO EL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL, PARA EL DESARROLLO DE SUS TAREAS. TRASLADO DE ROPA HOSPITALARIA DEL SERVICIO A LAVANDERIA Y VICEVERSA. (1 RECURSO EN TOTAL).

3. SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y MENSAJERIA EN: SERVICIO DE MEDICINA HOMBRES Y MUJERES DEL HOSPITAL GENERAL, INCLUYE LOS CONSULTORIOS, CUBO, PASILLOS, Y PATIOS, AREAS DE ESPERA, BAÑOS, TODOS LOS DÍAS LAS 24 HORAS, PARA LO QUE SE REQUIEREN DOS PERSONAS EN HORARIO DIURNO Y UNO EN HORARIO NOCTURNO. DEBERAN PROVEER DE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA LIMPIEZA (PRESENTAR LISTADOS). ASI COMO EL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL DESARROLLO DE SUS TAREAS (PRESENTAR LISTADOS), (3 RECURSOS EN TOTAL).

4. SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y MENSAJERIA EN: SERVICIO DE PEDIATRIA Y NEONATOLOGIA, INCLUYE LOS CONSULTORIOS, ALBERGUE MATERNO, PASILLOS Y PATIOS, AREAS DE ESPERA Y BAÑOS. TODOS LOS DÍAS LAS 24 HORAS, PARA LO QUE SE REQUIERE DOS PERSONAS, UNO EN HORARIO DIURNO Y UNO EN HORARIO NOCTURNO. DEBERAN PROVEER DE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA LIMPIEZA, (PRESENTAR LISTADOS), ASÍ COMO EL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONA PARA EL DESARROLLO DE SUS TAREAS (PRESENTAR LISTADOS), TRASLADO DE ROPA HOSPITALARIA DEL SERVICIO A LA LAVANDERIA Y VICEVERSA, LAVADO DE VAJILLA DE PACIENTES INGRESADOS (2 RECURSOS EN TOTAL).

5. SERVICIO DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y MENSAJERIA EN: EDIFICIO CLINICAS INTEGRADAS TB/VIH QUE INCLUYE CONSULTORIOS, BAÑOS, PASILLOS INTERNOS Y EXTERNOS DE LUNES A VIERNES EN HORARIO DE 7:00 A.M. A 5:00 P.M. PARA LO QUE SE REQUIERE UNA PERSONA, DEBERÁN PROVEER DE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA LA LIMPIEZA, (PRESENTAR LISTADO) ASÍ COMO EL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL DESARROLLO DE SUS TAREAS, TRASLADO DE ROPA HOSPITALARIA DEL SERVICIO DE LAVANDERIA Y VICEVERSA, (1 RECURSO EN TOTAL).

6. SERVICIO DE LIMPIEZA Y ORNATO EN: AREAS VERDES EN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. A 4:00 P.M. Y SABADO DE 8:00 A.M. A 12:00 MEDIO DIA. DEBERÁN PROVEER DE LOS INSUMOS Y MATERIALES A UTILIZAR, ASÍ COMO EL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (PRESENTAR LISTADOS) (1 RECURSO EN TOTAL).

7. SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE OFICINAS EN: OFICINAS ADMINISTRATIVAS EN HORARIOS DIURNOS DE: 1 RECURSO DE LUNES A VIERNES DE

7:00 A.M. A 4:00 P.M. 1 RECURSO DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. 3 RECURSOS DE LUNES A VIERNES DE 7:00 A.M. A 4:00 P.M. Y SABADO DE 8:00 A.M. A 12:00 MEDIO DÍA. PARA LO QUE SE REQUIEREN 8 PERSONAS, DEBERÁN PROVEER DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SUS TAREAS. LOS RECURSOS SERAN ASIGNADOS A LAS AREAS QUE SEAN NECESARIAS. (8 RECURSOS EN TOTAL). (...)"

Se obtuvo el siguiente resultado en el proceso de evaluación de las ofertas realizado por el PEO:

- A fs. 0437 consta la evaluación de la capacidad legal, en la cual se verificaron los documentos presentados bajo el criterio de "cumple" o "no cumple" conforme a lo establecido en el DSO.

- A fs. 0438 se detalla la evaluación financiera, conforme al cuadro siguiente:

EVALUACION FINANCIERA					
FACTOR DE EVALUACION	Porcentaje (%)	OFERTA No 1		OFERTA No.2	
		RESULTADO	ponderacion	RESULTADO	ponderacion
INDICE DE SOLVENCIA	40%				
Índice de Solvencia = Activo Circulante / Pasivo Circulante el puntaje deberá ser 1=1 Para obtener puntaje máximo. Se obtiene de dividir el Activo Circulante entre el Pasivo Circulante, o Activo Corriente entre el Pasivo Corriente. Esta razón permite conocer la capacidad de pago de las deudas del corto plazo del ofertante evaluado, cuanto más alta sea la razón corriente más solvente estará la Sociedad o empresa.		\$ 5.61	40%	\$ 1.54	40%
CAPITAL DE TRABAJO	20%				
Capital de Trabajo = Activo Circulante - Pasivo Circulante. Se obtiene de restar al Activo Circulante el Pasivo Circulante, o al Activo Corriente el Pasivo Corriente. el resultado deberá ser positivo, de resultar negativo se asignará cero por ciento (0%). Esta razón mide los recursos de efectivo del ofertante para hacer frente al pago de sus obligaciones.		\$ 5,286,822.92	20%	\$ 620,590.36	20%
INDICE DE ENDEUDAMIENTO	30%				
Índice de endeudamiento: Pasivo total / Activo total Se obtiene de dividir el Pasivo Total entre el Activo Total, y el resultado deberá ser menor o igual que uno (1), de no cumplir con dicha relación se asignará cero por ciento (0%). Esta razón permite conocer la capacidad de pago del ofertante evaluado, entre más baja sea la razón de endeudamiento, más segura es la posición de aquellos préstamos a largo plazo.		\$ 0.38	30%	\$ 0.62	30%
REFERENCIAS BANCARIAS	10%				
Presentar al menos una referencia que refleje operaciones en el ámbito Bancario y donde certifique la categoría de cliente "A1 o A2". Si las Empresas o Personas Naturales no cumple con alguno de los parámetros anteriores se asignará una ponderación de Cero por ciento (0%). Dicha referencia deberá estar fechada dentro de los 30 días calendario anterior a la fecha indicada para la recepción y apertura de ofertas; las ponderaciones serán las siguientes: CATEGORÍA "A1", se le asignará...10% CATEGORÍA A2, se le asignará...8% CATEGORÍA B, SE LE ASIGNARÁ...6% Sin especificar categoría, se le asignará... 0% SI NO PRESENTA, SE LE ASIGNARÁ..... 0%		A1	10%	A1	10%
TOTAL...	100%		100%		100%

En el cual, llama la atención el uso de un valor porcentual por criterio evaluado, cuando se dejó plasmado anteriormente que la metodología de evaluación fijada en el DSO por el Hospital es conforme a establecer si "cumple" o "no cumple" con el criterio establecido.

- De fs. 0439 a fs. 0445, constan las evaluaciones técnicas conforme a los servicios solicitados que fueron destallados en los numerales anteriores, teniéndose el siguiente resultado:

- Servicio No. 1.

DETALLE DE LO OFERTADO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	PRECIO
		OFRECIDA	UNITARIO	MENSUAL
		RECURSOS	(\$)	(\$)
EVALUACION DE LOS ASPECTOS TECNICOS-ECONOMICOS	Porcentaje (%)		OFERTA No. 1	OFERTA No. 2
CALIDAD DEL SERVICIO Y LOS INSUMOS	25%		20%	25%
CALIDAD Y EXPERIENCIA EN EL SERVICIO	25%		20%	25%
CUMPLIMIENTO PLAZOS CONTRACTUALES	20%		20%	20%
PRECIO	30%		30%	25%
TOTAL...	100%		90%	95%

- Servicio No. 2.

DETALLE DE LO OFERTADO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	PRECIO
		OFRECIDA	UNITARIO	MENSUAL
		RECURSOS	(\$)	(\$)
EVALUACION DE LOS ASPECTOS TECNICOS-ECONOMICOS	Porcentaje (%)		OFERTA No. 1	OFERTA No. 2
CALIDAD DEL SERVICIO Y LOS INSUMOS	25%		20%	25%
CALIDAD Y EXPERIENCIA EN EL SERVICIO	25%		20%	25%
CUMPLIMIENTO PLAZOS CONTRACTUALES	20%		20%	20%
PRECIO	30%		30%	25%
TOTAL...	100%		90%	95%

- Servicio No. 3.

DETALLE DE LO OFERTADO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	PRECIO
		OFRECIDA	UNITARIO	MENSUAL
		RECURSOS	(\$)	(\$)
EVALUACION DE LOS ASPECTOS TECNICOS-ECONOMICOS	Porcentaje (%)		OFERTA No. 1	OFERTA No. 2
CALIDAD DEL SERVICIO Y LOS INSUMOS	25%		20%	25%
CALIDAD Y EXPERIENCIA EN EL SERVICIO	25%		20%	25%
CUMPLIMIENTO PLAZOS CONTRACTUALES	20%		20%	20%
PRECIO	30%		30%	25%
TOTAL...	100%		90%	95%

- Servicio No. 4.

DETALLE DE LO OFERTADO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	PRECIO
		OFRECIDA	UNITARIO	MENSUAL
		RECURSOS	(\$)	(\$)
EVALUACION DE LOS ASPECTOS TECNICOS-ECONOMICOS	Porcentaje (%)		OFERTA No. 1	OFERTA No. 2
CALIDAD DEL SERVICIO Y LOS INSUMOS	25%		20%	25%
CALIDAD Y EXPERIENCIA EN EL SERVICIO	25%		20%	25%
CUMPLIMIENTO PLAZOS CONTRACTUALES	20%		20%	20%
PRECIO	30%		30%	25%
TOTAL...	100%		90%	95%

- Servicio No. 5.

DETALLE DE LO OFERTADO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	PRECIO
		OFRECIDA	UNITARIO	MENSUAL
		RECURSOS	(\$)	(\$)
EVALUACION DE LOS ASPECTOS TECNICOS-ECONOMICOS		Porcentaje (%)	OFERTA No. 1	OFERTA No. 2
CALIDAD DEL SERVICIO Y LOS INSUMOS		25%	20%	25%
CALIDAD Y EXPERIENCIA EN EL SERVICIO		25%	20%	25%
CUMPLIMIENTO PLAZOS CONTRACTUALES		20%	20%	20%
PRECIO		30%	30%	25%
TOTAL...		100%	90%	95%

- Servicio No. 6.

EVALUACION DE LOS ASPECTOS TECNICOS-ECONOMICOS		Porcentaje (%)	OFERTA No. 1	OFERTA No. 2
CALIDAD DEL SERVICIO Y LOS INSUMOS		25%	20%	25%
CALIDAD Y EXPERIENCIA EN EL SERVICIO		25%	20%	25%
CUMPLIMIENTO PLAZOS CONTRACTUALES		20%	20%	20%
PRECIO		30%	30%	25%
TOTAL...		100%	90%	96%

- Servicio No. 7.

DETALLE DE LO OFERTADO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	PRECIO
		OFRECIDA	UNITARIO	MENSUAL
		RECURSOS	(\$)	(\$)
EVALUACION DE LOS ASPECTOS TECNICOS-ECONOMICOS		Porcentaje (%)	OFERTA No. 1	OFERTA No. 2
CALIDAD DEL SERVICIO Y LOS INSUMOS		25%	20%	25%
CALIDAD Y EXPERIENCIA EN EL SERVICIO		25%	20%	25%
CUMPLIMIENTO PLAZOS CONTRACTUALES		20%	20%	20%
PRECIO		30%	30%	25%
TOTAL...		100%	90%	95%

En las cuales, como en la evaluación financiera, se verifica el uso de un valor porcentual por criterio evaluado; sin embargo, de la misma forma en la que se estableció anteriormente, en el DSO se determinó la metodología de evaluación con la finalidad de evaluar "si cumple" o "no cumple" con la especificación técnica.

Por lo anterior, a fs. 0454 consta la recomendación del PEO en la cual se establece la adjudicación a favor de la sociedad [REDACTED] y a fs. 0498 se encuentra la Resolución

de Adjudicación No. 03/2024 de las once horas del día tres de enero de dos mil veinticuatro, en la cual el Hospital resuelve adjudicar a la sociedad en referencia la licitación competitiva analizada.

iii. Recurso de Revisión.

El recurrente no conforme con lo desarrollado anteriormente, presento recurso de revisión que corre agregado de fs. 0534 a fs. 0539; alegando en síntesis la evaluación de las ofertas con criterios no establecidos en el DSO y la vulneración al Derecho de Defensa debido a que en el expediente de compras consta documentación con la cual, a criterio del recurrente, fueron la base por las cuales el PEO realizó la recomendación de adjudicar a [REDACTED] los servicios licitados.

Bajo esa premisa, la Comisión Especial de Alto Nivel -CEAN- en el acta de recomendación de las nueve horas del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, que corre agregada a fs. 0566, determino:

(...) IV. Que teniendo a la vista el expediente respectivo de la Licitación en mención y de conformidad a las condiciones técnicas solicitadas, esta Comisión Especial de Alto Nivel, procedió a realizar la verificación y el análisis de cumplimiento de las mismas; Así como el contenido del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] determinándose que la oferta 1) resulto evaluada con un porcentaje menor a la oferta 2), prácticamente en todos los aspectos técnicos-económicos de la evaluación de la oferta, exceptuando el puntaje del precio que fue del 30%. Pero los aspectos técnicos como la calidad del servicio y los insumos y la calidad y experiencia en el servicio fueron menores a los de la oferta 2); lo cual para este Hospital la calidad de limpieza en áreas críticas del establecimiento es de suma importancia para disminuir o evitar la contaminación y propagación de gérmenes hospitalarios, que causan enfermedades graves y el ofertante 1) en múltiples ocasiones le realizaron observaciones técnicas sobre la deficiencia en la limpieza y la carencia de insumos para dicha actividad, situación que fue evidenciada en la contratación del año 2021 la cual era de completo conocimiento del personal de supervisión que estuvieron asignados para el desarrollo de esa contratación; por lo que [REDACTED] no puede argumentar lo que mencionan en su recurso que se les violento el derecho de defensa. No obstante que la oferta 1) ofreció menor precio que la oferta 2). Por lo que esta comisión considerando los argumentos ya descritos RECOMIENDA: que se RATIFIQUE la Resolución de Adjudicación N° 03/2024 a favor de la empresa [REDACTED]

Retomándose lo anterior por el Hospital en la Resolución del Recurso de Revisión No. 01/2024, de las nueve horas del día veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, que se encuentra de fs. 0567 a fs. 0571, con lo cual el Hospital pretendió abordar los puntos que el recurrente expuso en el recurso de revisión, lo cual fue verificado por este Tribunal.

iv. Nulidad del Proceso de Compra por Licitación Competitiva.

Por todo lo anterior, se determina la vulneración del principio de legalidad, el cual según el autor [REDACTED], en el libro *"Jurisprudencia Constitucional sobre los Principios Constitucionales de la Administración Pública"* indica que: *"El principio constitucional de legalidad como principio fundamental del Derecho Público significa que todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados. Así, estando sujeta la administración al ordenamiento jurídico no sólo se certifica que pueda ser controlada por el órgano jurisdiccional sino también que la actividad administrativa tenga un límite externo que enmarque su autonomía dentro de lo que la ley le permita y/o mande y que nada quede a su arbitrio. Lo que caracteriza este principio son una serie de rasgos, entre los que cabe mencionar: (i) la imprescindible sumisión de la actuación administrativa a las disposiciones generales, ya sean legales o reglamentarias; (ii) las competencias y formas de actuación administrativa precisan una norma atributiva concreta, impidiéndose auto atribuciones por vía de hecho de una competencia o atribución de hecho amparándose en la no existencia de norma clara; (iii) este principio es origen de derechos y obligaciones para los ciudadanos y para las Administraciones Públicas, más allá de meras declaraciones programáticas."*

Por su parte, la Sala de lo Constitucional en la sentencia pronunciada en el proceso referencia INC-78-2006, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, ha establecido que: *"(...) Ahora bien, el vocablo "ley" utilizado en la disposición constitucional comentada no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir que supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución (...)"*.

Y es que, en el art. 83 inciso final LCP que determina los "CRITERIOS DE EVALUACIÓN" se establece:

"(...) Cualquier acto de resultado del proceso de compra dictado, realizado sin cumplir, o fuera de lo regulado en los documentos de solicitud, será nulo."

Determinándose dos supuestos de nulidad por la LCP, siendo los siguientes (1) Acto de resultado sin cumplir lo regulado en el DSO; y (2) Acto de resultado fuera de lo regulado en los documentos de solicitud.

En el caso en análisis, interesa el supuesto (2) determinado por la LCP, ya que se comprobó por este Tribunal que:

Se ha determinado que el PEO nombrado por el Hospital, ha utilizado valores porcentuales para otorgar un grado de cumplimiento de los criterios establecidos cuando, se ha verificado que en el DSO se estableció la metodología de evaluación debiendo comprobar si se "cumple" o "no cumple" con los aspectos requeridos.

De igual forma, se verifica por lo establecido en la recomendación emitida por el PEO que, se ha considerado el desempeño de la sociedad recurrente en la prestación de servicios brindados en el año 2021; sin embargo, como se determinó en el romano i, no se dejó plasmado en el DSO que se considerarían los servicios brindados en años anteriores por lo que esa información no puede ser anexada ni estimada en la presente licitación.

Asimismo, se ha constatado que la evaluación técnica y financiera de las ofertas, no ha sido realizada conforme a los criterios y metodología establecida en el DSO, debido a que, para la primera se tenía que realizar el análisis conforme el cuadro que consta a fs. 0013:

Criterios	Cumple / No Cumple
Mostrar liquidez a través de indicadores financieros, o cualquier otro medio verificable.	
Evidenciar disponibilidad o acceso a recursos financieros, con referencias bancarias o cualquier otro medio verificable	
Mostrar nivel de endeudamiento aceptable, según lo establezca la institución contratante a través de indicadores financieros.	
Mostrar capital de trabajo en los montos o porcentajes establecidos por la institución contratante, a través de indicadores financieros o cualquier otro medio verificable.	

Y para la segunda, se tenía que realizar conforme al cuadro que consta a fs. 0012:

Criterios	Cumple / No Cumple
Cumplimiento de los requisitos técnicos	
Calidad del servicio	
Cumplimiento de los tiempos	

Sin establecer ningún tipo de porcentaje por cumplimiento, debido a que no fue delimitado así en el DSO; debiéndose determinar únicamente si las ofertas "cumplen" o "no cumplen" con las especificaciones técnicas.

Principalmente, no puede tomarse en cuenta para la adjudicación de la presente licitación, la documentación que consta agregada en el proceso de compra de fs. 0455 a fs. 0496 y de fs. 0530 a fs. 0533; por no haberse establecido en el DSO, que se consideraría la experiencia de los oferentes que hayan brindado servicios en años anteriores.

Con lo antes dicho, no procede la descalificación de la sociedad [REDACTED] puesto que al no establecerse especificaciones técnicas claras y definir como metodología el criterio de evaluación de "cumple" o "no cumple" para verificar la presentación de la documentación solicitada por el Hospital en los formularios y la descrita en los apartados correspondientes, que devienen del Documento Estándar, esta debía ser considerada como apta para adjudicar el proceso de compra.

Por lo tanto, es procedente declarar ha lugar el presente recurso de apelación y revocar la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN No. 01/2024 dictado por el DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PSIQUIATRICO "DR. JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ", a las nueve horas del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, que figura como acto impugnado.

Asimismo, de conformidad con el art. 83 inciso final LCP, declarar la nulidad de la Resolución de Adjudicación No. 03/2024, emitida por el DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PSIQUIATRICO "DR. JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ", a las once horas del día tres de enero de dos mil veinticuatro, que contiene la adjudicación de la licitación competitiva a [REDACTED] debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de evaluación de las ofertas, donde se verificó que la única evaluación realizada conforme al DSO fue la evaluación de la capacidad legal; para que el Hospital, realice la evaluación técnica y financiera conforme lo establecido en la presente resolución y concluya el presente proceso de compra por licitación competitiva conforme al DSO, la LCP, el RLCP y la LPA.

POR TANTO; con base en lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos 39, 116, 121, y 122 de la Ley de Compras Públicas; 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas; 13 inciso 2 de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas; 65, 98 número 1, 125 y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los suscritos miembros del Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, en uso de sus facultades, RESUELVEN:

a) DECLÁRESE HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] su calidad de Administrador Único y Representante Legal de la Sociedad [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED]

b) REVOQUESE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN No. 01/2024 dictado por el DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PSIQUIATRICO "DR. JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ", a las nueve horas del día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, que figura como acto impugnado.

c) DECLÁRESE LA NULIDAD de la Resolución de Adjudicación No. 03/2024, DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL PSIQUIATRICO "DR. JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ", a las once horas del día tres de enero de dos mil veinticuatro, que contiene la adjudicación de la licitación competitiva a [REDACTED] debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de evaluación de las ofertas, donde se verifico que la única evaluación realizada conforme al DSO fue la evaluación de la capacidad legal; para que el Hospital, realice la evaluación técnica y financiera conforme lo establecido en la presente resolución y concluya el presente proceso de compra por licitación competitiva conforme al DSO, la LCP, el RLCP y la LPA.

d) CONTINÚESE con el proceso de compra en los términos expuestos.

e) REMÍTASE certificación de la presente resolución junto con el expediente del proceso de compra al Ministerio de Cultura.

f) DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE. -

---FIRMAS ILEGIBLES---

ICA